



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0015-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0020/2023, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0020/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0015-2023, relativo a la demanda en Impugnación y Nulidad incoada por el ciudadano Leonardo Antonio Suero Ramos contra el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y los señores Luis Fernando Acosta Moreta y Victor Silverio, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una demanda en impugnación y nulidad, incoada por el señor Leonardo Antonio Suero Ramos, cuyo objeto procura, en síntesis, dejar sin efecto la decimoctava (XVIII) Reunión Ordinaria del Comité Central del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

1.2. En la instancia introductoria de la demanda, la parte demandante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, sea declarada ADMISIBLE la presente demanda en impugnación y nulidad de la XVIII REUNIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ CENTRAL DEL



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PARTIDO UNIÓN DEMOCRATA CRISTIANA (UDC) DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2023, por haberse hecho en tiempo hábil y con las demás formalidades correspondientes.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes la presente demanda en impugnación y, en consecuencia, después de comprobar las violaciones constitucionales, legales y estatutarias en contra de Leonardo Antonio Suero Ramos, declare la nulidad DE LA XVIII REUNION ORDINARIA DEL COMITÉ CENTRAL DEL PARTIDO UNIÓN DEMOCRATA CRISTIANA, UDC, DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2023 y pronuncie la nulidad e ineficiencia de sus decisiones.

TERCERO: Que compense las costas”.

(sic)

1.3. A raíz de la interposición de la acción referida, el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-022-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: FIJA la audiencia pública para el día lunes veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre la “Demanda en impugnación y nulidad de la XVIII Reunión Ordinaria del Comité Central del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), de fecha 18 de junio de 2023” (sic)”, interpuesta por Leonardo Antonio Suero Ramos, en contra del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y los ciudadanos Luis Fernando Acosta Moreta y Víctor Silverio.

SEGUNDO: ORDENA a Leonardo Antonio Suero Ramos, a EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34, 35, 104 y 105 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a la parte demandada: Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y los ciudadanos Luis Fernando Acosta Moreta y Víctor Silverio, a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.

1.4. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Bunell Ramírez Meran, en representación de la parte demandante y la licenciada Damarys Bienvenida Pérez Ferreras, conjuntamente con el doctor Marino Elsevyf Pineda, en representación de la parte demandada. En dicha vista pública, el Juez presidente indica a la parte demandante presentar el objeto de su demanda, por lo que la parte demandante procedió a responder lo siguiente:

“Pese a que hemos depositado documentos y notificados a la contraparte, nosotros quisiéramos aún solicitar la suspensión o la prórroga de esta audiencia a los fines de notificar nueva documentación”.

1.5. De su lado, la parte demandada, alega lo siguiente:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“En vista de que hemos consensuado con la contraparte, y el estado de salud que él nos ha dicho que se siente hoy mal, nosotros no vamos a objetar la solicitud, y, que se nos ofrezca un plazo al término del vencimiento que otorgue la Corte para depositar ellos sus documentos, para nosotros también depositar documentos, si son previsibles, en la audiencia que tenéis a bien fijar posteriormente.

Que fijéis la fecha de la próxima audiencia para que ambas partes queden citados a través de esta misma audiencia”.

1.6. Acto seguido, el Tribunal dicto la siguiente sentencia in voce:

“Primero: El Tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de otorgar un plazo común de diez (10) días, para el aportes y comunicación de documentos entre las partes.

Segundo: Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Deja a la partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.7. En la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Bunell Ramírez Meran, en representación de la parte demandante y la licenciada Damaris Bienvenida Pérez Ferreras, conjuntamente con el doctor Marino Elsevyf Pineda, en representación parte demandada. En dicha vista pública, el Juez presidente indica a la parte demandante presentar el objeto de su demanda, por lo que la parte demandante procedió a responder lo siguiente:

“Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarada admisible la presente demanda en impugnación y nulidad de la XVIII Reunión Ordinaria del Comité Central del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) de fecha 18 de junio de 2023, por haberse hecho en tiempo hábil y con las demás formalidades correspondientes.

Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes la presente demanda en impugnación y, en consecuencia, después de comprobar las violaciones constitucionales, legales y estatutarias en contra de Leonardo Antonio Suero Ramos, declarada la nulidad de la XVIII Reunión Ordinaria del Comité Central del Partido Unión Demócrata Cristiana, UDC, de fecha 18 de junio de 2023 y pronuncie la nulidad e ineficacia de sus decisiones.

Tercero: Que tengan a bien compensar las costas, en razón de la materia que se trata”.

1.8. En ese sentido la parte demandada expresa lo siguiente:

“Que se rechacen en todas sus partes las conclusiones vertidas por la contraparte, relativas a las resoluciones tomadas en la asamblea del 18 de junio del año 2023 en la XVIII Reunión Ordinaria del Comité Central que tuvo a bien suspender al impetrante en este caso”.

I haréis justicia.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.9. Por su parte, el Tribunal dictó la siguiente sentencia in voce:

Único: EL proceso queda en estado de fallo reservado. Y cuando el tribunal tome la decisión se la notificará a las partes.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante indica que “en fecha 18 de junio del año 2023, el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), celebró la decimoctava (XVIII) reunión ordinaria del comité central en la que, entre otras decisiones, sustituyó al señor Leonardo Antonio Suero Ramos como Secretario General por Victor Silverio” (sic). En ese sentido expresa que dicha sustitución se puede comprobar con la sexta resolución del acta de la reunión del Comité Central del Partido antes mencionado.

2.2. Al respecto sostiene el demandante que, en la misma reunión y condiciones, aunque de manera contradictoria, la octava resolución suspende al señor Leonardo Antonio Suero Ramos como Secretario General pero establecido, además, que se encontraba sometido ante el tribunal disciplinario (sic). Agrega además que dicha reunión no contaba con el quórum requerido para sesionar válidamente debido a que la mayoría de los asistentes no tenían la calidad de miembro del partido y otros, siendo miembros que no pertenecían a ese órgano.

2.3. El demandante alega que el comité central Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), no tiene competencia para tomar la decisión que adoptó porque sus atribuciones están claramente definidas en el artículo 12 del estatuto del Partido.

2.4. Finalmente, el demandante concluye solicitando: (i) declarar admisible en cuanto a la forma la presente demanda en impugnación y nulidad; (ii) que sea acogida en cuanto al fondo la presente demanda; y, en consecuencia (iii) declare la nulidad de la decimoctava XVIII reunión ordinaria del comité central del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), de fecha 18 de junio del 2023.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. La parte demandada a pesar de no depositar escrito de defensa, estuvo presente en la audiencia celebrada en la cual concluyó solicitando que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones vertidas por la contraparte, relativas a las decisiones tomada en la asamblea del dieciocho (18) de junio del año dos mil veintitrés (2023) en la decimoctava (XVIII) Reunión Ordinaria del Comité Central, que tuvo a bien suspender al impetrante en este caso.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática del acto núm. 114/2023, instrumentado por el señor Ramón Eduberto De La Cruz De La Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del acto núm. 136/2023, instrumentado por el señor Ramón Eduberto De La Cruz De La Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del acto núm. 146/2023, instrumentado por el señor Ramón Eduberto De La Cruz De La Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de la Sentencia núm. 001-2023, emitida por el tribunal nacional de ética y disciplina del Partido Unión demócrata cristiana (UDC), en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- v. Comunicación JCE-SG-CE-08780-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Solicitud de asistencia técnica a la Junta Central Electoral (JCE), instrumentada por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) en fecha doce (12) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- vii. Solicitud dirigida a la Junta Central Electoral (JCE), instrumentada por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) en fecha trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática del acto núm. 775/2023, instrumentado por el señor Lusilito Romero González, alguacil ordinario del tercer tribunal colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- ix. Lista de asistencia de la convención del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), certificada por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- x. CD con la fotográfica de asistencia de la convención del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), certificada por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- xi. Lista fotográfica de asistencia de la convención del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), certificada por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- xii. Comunicado JCE-SG-CE10193-2023, emitido por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023);
- xiii. Copia fotostática del listado de los miembros central del comité político del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), depositado ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

4.2. La parte demandada en apoyo de sus pretensiones depositó las piezas probatorias siguientes:

- I. Copia fotostática de la carta de renuncia dirigida al Partido Fuerza del Pueblo (FP), instrumentada por el señor Nelson Teódulo Armando Acosta Moreta de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023);



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- II. Copia fotostática de la constancia emitida por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023);
- III. Copia fotostática de la comunicación emitida por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha primero (1) de agosto del año dos mil veintitrés (2023);
- IV. Copia fotostática de la carta de renuncia dirigida al Partido Revolucionario Moderno (PRM), instrumentada por la señora Alexandra Isabel Ferreiras Genao, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023);
- V. Memoria USB contentiva del padrón de afiliados del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. COMPETENCIA

6.1. Este tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la demanda en cuestión, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11; 93 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

#### 7. ADMISIBILIDAD

7.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación de que se trata ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se hace necesario que esta Corte proceda a comprobar si (i) se ha cumplido con el agotamiento de las vías internas; (ii) si la demanda de referencia ha sido sometida en tiempo hábil, y (iii) si el demandante ostenta calidad e interés para demandar.

#### 7.2. *SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS*

7.2.1. El Tribunal debe verificar, aún de oficio, si la demanda en cuestión cumple con el agotamiento por parte del señor ciudadano Leonardo Antonio Suero Ramos, de las vías internas en el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) para ulteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

7.2.2. En ese sentido, es preciso indicar lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral, el cual dispone:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

7.2.3. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas<sup>1</sup>; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado<sup>2</sup>.

7.2.4. Ahondando en lo anterior, no es ocioso rescatar lo expresado por esta Corte en su ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

(...) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal<sup>3</sup>.

7.2.5. En virtud de los planteamientos transcritos, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones a las decisiones tomadas por el Comité Central del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC). En ese sentido, en el estatuto de dicho partido, vigente al momento de la interposición de esta demanda en nulidad, de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), no existe ninguna disposición que

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo, p. 56, parr. 10.30.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

prevea la posibilidad de atacar a lo interno de dicha organización “las decisiones adoptadas por el Comité Central del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)”.

7.2.6. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley núm. 33-18, y el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral, ya referida, es inoponible al impetrante, pues no existen vías de impugnación a lo interno del partido donde el reclamante pueda dilucidar su conflicto. Es por ello que la demanda analizada reúne los presupuestos de admisibilidad exigidos para estos casos y procede examinar los demás aspectos de la misma.

### *7.3. INTERPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN EN TIEMPO HÁBIL*

7.3.1. Ha quedado despejado el hecho de que en el presente caso no existía ninguna vía interna para atacar las resoluciones adoptadas en la convención referida, por no estar previsto así en el estatuto del partido demandado, de manera que el plazo para accionar ante esta sede jurisdiccional, en la especie, debe ser computado a la luz de las previsiones del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7.3.2. El artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral dispone el plazo para la interposición de la impugnación de marras, a saber:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

7.3.4. Así las cosas, la decimoctava (XVIII) reunión ordinaria del comité central del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) fue realizada en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mientras que la impugnación que hoy apodera a este tribunal fue interpuesta el catorce (14) de julio del mismo año, es decir dentro del plazo de treinta (30) días que dispone la norma reglamentaria de esta alta corte. De modo que, la impugnación resulta admisible en este punto.

### *7.4. SOBRE LA CALIDAD E INTERÉS DEL IMPUGNANTE*

7.4.1. Sin desmedro de lo anterior, el Tribunal debe verificar, aun de oficio, si el impetrante posee calidad para demandar ante esta jurisdicción contra la actuación partidaria cuestionada. A tal efecto, conviene resaltar que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos de los partidos recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.4.2. De manera particular, el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral prevé expresamente lo que sigue:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

7.4.3. En ese mismo sentido, el tribunal ha establecido que:

(...) los miembros y afiliados a los partidos políticos están llamados a la fiscalización de las actuaciones del partido al que pertenecen, al margen de que las mismas lesionen o no sus derechos subjetivos, pues esta fiscalización lo que procura es, en esencia, que el partido ajuste sus actuaciones a la Constitución de la República, a las leyes que le son aplicables, a las resoluciones de las autoridades electorales y a sus propios estatutos<sup>4</sup>.

7.4.4. En el presente caso, luego de examinar los documentos aportados al expediente por el demandante, esta Corte ha podido comprobar que el mismo es miembro actual del partido hoy demandado, lo cual le reviste de calidad e interés legítimo para actuar en justicia de conformidad con el artículo precitado.

7.4.5. Por los motivos expuestos, se estima que el reclamante posee la calidad y el interés necesarios para interponer la demanda de que se trata, por lo cual, la misma deviene admisible desde este punto de vista y procedería valorar los demás aspectos de la litis.

### 8. FONDO

8.1. Tal como se indicó anteriormente, la demanda que ocupa la atención del Tribunal, se contrae, fundamentalmente, a que se declare la nulidad de la decimoctava (XVIII) reunión ordinaria del comité central del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por considerar la parte demandante que esta, (i) no contaba con el quorum requerido para sesionar válidamente y (ii) por no ser competente el comité central para tomar las decisiones que se adoptaron en su decimoctava (XVIII) reunión ordinaria.

8.2. Sobre este particular, conviene señalar que el artículo 216 de la Constitución prevé que “la organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley”. Del contenido del texto previamente transcrito se advierte que el constituyente entendió relevante la democracia interna de

---

<sup>4</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 30.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los partidos políticos y el respeto al debido proceso de estas organizaciones políticas. También contempla dicho artículo el principio de autorregulación y autodeterminación de los partidos, aunque sujeto a principios constitucionales.

8.3. Respecto al debido proceso en los partidos políticos, el Tribunal Constitucional ha juzgado que: De lo anterior se desprende que los partidos políticos están sujetos al cumplimiento de las normas relativa a la democracia interna, las que traen consigo, a su vez, las que son propias del debido proceso, no solo las previstas, de manera expresa, por el artículo 69 de la Constitución, sino, además, las que se suman a estas por el mandato del artículo 74.1 de la Constitución<sup>5</sup>.

8.4. Lo anterior se traduce en que las actuaciones que ejerzan los partidos políticos de espalda a las debidas garantías, supone una vulneración a los derechos de los afiliados y afecta la democracia interna, inclusive cuando se trata de la celebración de una asamblea o cualquier evento partidario previsto en un procedimiento previamente establecido.

8.5. Al respecto, es importante indicar que, para la solución del caso, este Tribunal tomará como norma partidaria aplicable, los estatutos internos del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC). En efecto, todo el procedimiento de la celebración de la decimoctava (XVIII) reunión ordinaria del comité central de dicho partido tuvo como objetivo el sometimiento de varias resoluciones entre las que se destacan la sexta en la cual es sustituido como secretario general del partido, el hoy impugnante Leonardo Antonio Suero Ramos.

8.6. El primer aspecto que procederá a verificar esta Alta Corte, es el relativo al quórum para celebrar la reunión atacada. A la luz de las disposiciones y criterios enunciados, este Tribunal verificará lo concerniente al quórum requerido establecido en el artículo 11 de los estatutos del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC):

Artículo 11: (...)

PÁRRAFO IV. El quórum reglamentario del comité central es la mitad más uno de sus miembros. Las propuestas de decisiones se aprobarán con el voto favorable de la mitad más uno de los presentes.

8.7. Del análisis de los documentos aportados al expediente por la parte impugnante, se verifica la lista de asistencia emitida por la Junta Central Electoral (JCE), respecto de los miembros del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) que participaron en la decimoctava (XVIII) reunión ordinaria del comité central de dicho partido, en la cual indica que hubo una asistencia de ciento sesenta y nueve (169) miembros de doscientos ochenta y uno (281) para un sesenta por ciento (60%).

8.8. Sin embargo posterior a lo antes expuesto, fue depositada la comunicación núm. JCE-SG-CE-10193-2023, y sus cuatro (4) listas anexas dadas por la Junta Central Electoral (JCE) respecto de la

---

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/441/9, de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), p. 63.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

asistencia a la reunión del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) celebrada el dieciocho (18) de junio del año dos mil veintitrés (2023), con la cual se comprueba que a dicha reunión ordinaria de las ciento sesenta y nueve (169) personas que estuvieron presentes solo ochenta y seis (86) personas pertenecen al padrón de dicho partido, mientras que las demás ochenta y tres (83) personas no pertenecen al partido o no están afiliados a ninguna organización política, de modo que solo acudieron ochenta y tres (83) de las doscientas ochenta y una (281) personas pertenecientes al Comité Central para un porcentaje de un treinta punto seis por ciento (30.6 %), mientras que los estatutos del partido establece que el quórum reglamentario es la mitad más uno de sus miembros. Es evidente, entonces, que el partido no cumplió con este aspecto neurálgico para la validez de la reunión celebrada.

8.9. Cabe destacar que el quórum desempeña un papel fundamental en la toma de decisiones de los partidos políticos de la República Dominicana al garantizar la legitimidad, la representatividad y la transparencia en sus procesos internos. Esto es coherente con los principios democráticos y legales establecidos en el ordenamiento jurídico, que buscan promover la participación activa de los miembros y la democracia interna en los partidos políticos del país.

8.10. En definitiva, los hechos del presente caso demuestran que la actuación del partido demandado fue arbitraria e ilegal, al no cumplir con los preceptos legales y estatutarios vigentes y aplicables. En efecto, el demandante logró acreditar ante el Tribunal las faltas alegadas por este, por lo que la presente demanda debe ser acogida en virtud de lo establecido en el artículo 11, párrafo 4 de los Estatutos del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC).

8.11. Comprobada la falta cometida por el partido demandado respecto al quórum, dando como resultado el acogimiento de la impugnación en cuestión, lo cual hace que no sea necesaria evaluar el otro aspecto invocado por la parte demandante respecto a la falta de competencia del órgano que tomó las decisiones, esto sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

8.12. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales

### DECIDE:

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma la demanda en impugnación y nulidad incoada por el ciudadano Leonardo Antonio Suero Ramos, mediante instancia depositada en la Secretaria General de este Tribunal el día catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) contra el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y los señores Luis Fernando Acosta Moreta y Victor Silverio, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, en consecuencia, anula en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la decimoctava (XVIII) reunión ordinaria del comité central del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintitrés (2023), al no ser realizada de conformidad con las normas constitucionales, legales y estatutarias que la rigen.

TERCERO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto electoral.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Sentencia General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondiente.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes septiembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync